

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicado el 9 de enero de 2020 en el Diario Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, demarcación territorial Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero, Rosaura Luna Ortiz y Rubén Francisco Pérez Sánchez, con cédulas profesionales números 2070028, 08727841, 3547479 y 1508301, respectivamente, que las y los acreditan como licenciadas y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Yocelin Sánchez Rivera, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona y a Francisco Alan Díaz Cortes.

## Índice.

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:.....	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.....	5
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	7
	ÚNICO.....	7
	A. Contexto de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Yucatán.....	8
	B. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas aplicables en el caso.....	9
	i) Derecho a la identidad cultura de los pueblos y comunidades indígenas.....	10
	ii) Derecho a la igualdad y no discriminación.....	12
	iii) Derecho a la salud.....	20
	iv) Derecho a recibir información.....	25
	C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	27
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	34
	ANEXOS.....	34

**CNDH**  
M É X I C O

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

B. Gobernador del Estado de Yucatán.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

Artículo 68, último párrafo, de la Ley de Salud del Estado Yucatán, publicado mediante Decreto número 167/2020 en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el día 09 de enero de 2020, cuya literalidad establece:

*“Artículo 68.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. Las personas pueden tener el número de hijos que deseen y determinar el intervalo entre embarazos. La promoción de la planificación familiar resulta esencial para lograr el bienestar y la autonomía de las mujeres, así como, apoyar la salud y el desarrollo de las comunidades. En las actividades de difusión se debe incluir la información y orientación, priorizando a las escuelas secundarias, bachilleratos, y en general, a todos los adolescentes y jóvenes del Estado. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe indicar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 18 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información y acceso a métodos anticonceptivos, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.*

*Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad.*

*Quiénes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.*

*Las acciones de información y orientación educativa que se otorgue en las comunidades indígenas deberán proporcionarse en español y en lengua maya."*

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- Artículos 1º, 2º, apartados A, fracción IV, y B, fracciones III y V, 4º, párrafo cuarto, y 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- Artículos 7, 25 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Artículo 10, inciso h), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de igualdad y no discriminación.
- Derecho a la salud.
- Derecho de acceso a la información.
- Derechos sexuales y reproductivos.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

## VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 9 de enero de 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del viernes 10 de enero del año 2020 al sábado 8 de febrero del mismo año.

Sin embargo, de conformidad con el invocado artículo 60 de la Ley Reglamentaria que rige la presente vía, al ser inhábil el día de vencimiento para la presentación de la demanda, en tratándose de asuntos diversos a la materia electoral, la misma puede promoverse al día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy, la acción es oportuna.

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados

---

<sup>1</sup> **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## **IX. Introducción.**

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho,

---

<sup>2</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

**XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán establece que la información y orientación en materia de salud reproductiva y de planificación familiar que se otorgue en comunidades indígenas deberá proporcionarse exclusivamente en español y en lengua maya.

Ello se traduce en que la norma no tomó en cuenta que en esa entidad federativa existen personas indígenas que hablan otras lenguas; esto implica invisibilizar otros grupos que forman parte de la diversidad étnica y cultural en México.

Consecuentemente, la disposición resulta discriminatoria y contraria al derecho de igualdad, ya que realiza distinciones injustificadas entre las personas indígenas en razón de la lengua que hablan, lo cual, adicionalmente, obstaculiza que accedan a la información relacionada con el ejercicio de su derecho a la salud, ya que no les será proporcionada en su lengua natal.

El último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán establece que la información y orientación que se proporcione en materia de planificación y salud reproductiva será otorgada de forma exclusiva en dos idiomas: en español y lengua maya. De manera que excluye al resto de las lenguas que se hablan en la entidad, lo que tiene como consecuencia obstaculizar para obtener información relacionada con su salud.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que dicha disposición es contraria al parámetro de regularidad constitucional toda vez que resulta discriminatoria y contraria al derecho de igualdad. Adicionalmente, este Organismo Nacional observa que la disposición impacta de forma negativa en los derechos de salud y acceso a la información.

Por cuestión metodológica, para analizar la norma que se tilda de inconstitucional, el presente concepto de invalidez se dividirá en los siguientes subapartados: en el primero, se realizarán algunas precisiones sobre la situación poblacional de los pueblos y comunidades indígenas de Yucatán; posteriormente, se ahondará en el contenido y alcance de los derechos que se estiman vulnerados por la norma en cuestión; finalmente, se expondrán las razones por las cuales se estima que la disposición debe ser invalidada, al ser contraria al parámetro de regularidad constitucional.

#### **A. Contexto de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Yucatán.**

En este primer apartado, se esbozarán algunas breves consideraciones relacionadas con la importante presencia de pueblos y comunidades indígenas en el estado de Yucatán, lo que permitirá analizar y dimensionar las problemáticas que genera la exclusión en que incurrió el legislador estatal en perjuicio de los integrantes de esas comunidades.

El estado de Yucatán cuenta con una importante presencia de personas que se autoadscriben como indígenas.<sup>3</sup> Tal afirmación se corrobora si se consulta el índice poblacional de Yucatán, la cual hasta 2015 era de un aproximado de 2, 097, 175 total de habitantes. Ahora bien, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cerca de 65.4% de la población existente en Yucatán se autoadscribe como indígena, lo cual la ubica como la segunda entidad federativa del Estado mexicano con mayor población originaria.<sup>4</sup>

Esa importante presencia implica un gran número de habitantes hablan alguna lengua indígena, la cual es cerca de 28.9% de la población yucateca. Además, un 4.8% habla alguna lengua indígena y no habla español, de acuerdo con datos del INEGI.<sup>5</sup>

Toda vez que en la entidad existe un elevado número de hablantes de lengua indígena, de acuerdo con datos del mismo instituto autónomo citado, son aproximadamente 39 lenguas indígenas que se hablan en el estado, siendo cinco las

---

<sup>3</sup> Cfr. Güémez Pineda, Miguel A., "Condiciones de vida y salud en comunidades mayas yucatecas. Integración-articulación de los sistemas tradicionales con los oficiales y/o alopáticos", visible en la siguiente liga electrónica: [http://www.cdi.gob.mx/pnud/seminario\\_2003/cdi\\_pnud\\_miguel\\_g%FCemez.pdf](http://www.cdi.gob.mx/pnud/seminario_2003/cdi_pnud_miguel_g%FCemez.pdf)

<sup>4</sup> Encuesta Intercensal del INEGI, 2015, visible en la siguiente liga electrónica: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic\\_2015\\_presentacion.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf)

<sup>5</sup> Ídem.



principales, las cuales son la maya (98.7%), chol (0.2%), tzeltal, mixe y zapoteco (0.1%, cada una).<sup>6</sup>

Es importante hacer notar que si bien algunas de las lenguas ya mencionadas pertenecen a la misma familia maya o mayense – un conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común – no significa que se trate de la misma lengua, sino que tiene derivaciones o variantes lingüísticas particulares de cada comunidad.

Conforme a los datos antepuestos, es inconcuso que en el estado de Yucatán existe una muy alta concentración de personas que pertenecen a alguna comunidad originaria y que hablan alguna lengua indígena, las cuales deben ser reconocidas y protegidas por las autoridades estatales.

Finalmente, es importante tener presente que de acuerdo con el índice de marginación del Consejo Nacional de Población de 2010, Yucatán es uno de los 12 estados con mayor marginación absoluta, el cual ha permanecido desde el índice de marginación del año 2000.<sup>8</sup>

## **B. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas aplicables en el caso.**

En virtud de que en el subapartado anterior se concluyó que en el estado de Yucatán habita un relevante número de personas que se identifican como pertenecientes a una comunidad o pueblo originario y que hablan una lengua indígena, ahora corresponde realizar un esbozo sobre alguno de los derechos que les han sido reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Dada las particularidades que los caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas, se les han garantizado una diversidad de derechos relacionados a su reconocimiento como pueblo, autodeterminación, identidad, territorio, medio ambiente, cultura, educación, salud, entre otros.

---

<sup>6</sup> Véase INEGI, “Conociendo Yucatán”, visible en [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/conociendo/YUCATAN.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/conociendo/YUCATAN.pdf)

<sup>7</sup> INALI, visible en <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

<sup>8</sup> Consejo Nacional de Población, Índice absoluto de marginación 2000-2010, p. 18 y 21, visible en <http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/1755/1/images/01-04Capitulo.pdf>

Lo anterior es así, dado que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.<sup>9</sup>

Para efectos de la presente impugnación, se hará una somera exposición de los derechos de identidad cultural, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a recibir información, y que nos servirá como marco general para exponer la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

### **i) Derecho a la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas.**

Como ya se apuntó con antelación, resulta evidente que existe una considerable concentración de grupos y comunidades indígenas en el estado de Yucatán, lo cual, indudablemente implica la existencia de una vasta presencia de expresiones culturales, que integran el patrimonio de esos pueblos y comunidades, los cuales deben ser protegidos por el Estado al formar parte de su identidad y sentido de pertenencia.

Ello, pues el concepto de lo indígena *“comprende la idea de una cultura y un estilo de vida distintos e independientes, basados en antiguos conocimientos y tradiciones, vinculados fundamentalmente a un territorio específico. Los pueblos indígenas no pueden sobrevivir ni ejercer sus derechos humanos fundamentales como naciones, sociedades y poblaciones distintas si no pueden conservar, recuperar, desarrollar y transmitir los conocimientos que han heredado de sus antepasados”*.<sup>10</sup>

Desde una perspectiva antropológica, el patrimonio cultural indígena lo constituye el conjunto de tradiciones manifestadas en las maneras de hacer y pensar que coexisten a la par de patrones culturales imperantes, y que, en ocasiones, es considerado autóctono u originario. **Es reflejado con una herencia cultural que permite revelar el significado de la cultura de pueblos indígenas que nos antecedieron en el tiempo: su cultura material, sus formas de organización sociopolíticas y toda su cosmovisión.**<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 85.

<sup>10</sup> Véase *“Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas”*, Erica Irene A. Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Naciones Unidas, 1997, párr. 1, visible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r912.pdf>

<sup>11</sup> Ídem.

Así, el patrimonio cultural de los pueblos indígenas está conformado por elementos tangibles e intangibles, como pueden ser la **lengua**, música, baile, danza, rituales, creencias, medicina tradicional, juegos tradicionales, artes culinarias, organización social, etcétera, que da cohesión a las comunidades indígenas.

Por lo tanto, la lengua se considera parte de su identidad cultural, ya que forma parte del conjunto de referencias culturales por el cual una persona o grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido. La identidad cultural es el patrimonio cultural el cual debe ser entendido como todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos.<sup>12</sup>

Conforme lo anterior, de acuerdo con el artículo 2º, Apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Federal, establece la obligación estatal de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos indígenas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; y garantizar ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De acuerdo con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, estas son aquéllas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de las provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación; y forman parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional.

De igual modo, dicha ley define que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tendrán la misma validez. Asimismo, prevé que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, Federación, Entidades Federativas y Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

En esa virtud, el derecho a la identidad cultural implica de manera necesaria la preservación y conservación de las lenguas indígenas, el cual debe ser garantizado por todas las autoridades estatales, ya que son formas de expresión que los caracterizan y les otorgan un determinado sentido de pertenencia.

---

<sup>12</sup> Véase Oswaldo Ruiz Chiriboga, “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano”, visible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23477.pdf>

## ii) Derecho a la igualdad y no discriminación.

El artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en los respectivos ámbitos de competencias.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con la misma.<sup>13</sup>

De forma particular, en el ámbito legislativo el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.<sup>14</sup>

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción constituye una diferencia razonable y objetiva,

---

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."**

<sup>14</sup> Véase tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: **"DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO."**

mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos.<sup>15</sup>

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.<sup>16</sup>

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.<sup>17</sup>

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.<sup>18</sup>

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas

---

<sup>15</sup> Véase jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 3 *supra*.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Tesis 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO"**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.<sup>19</sup>

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- Igualdad ante la Ley: obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- Igualdad en la Ley: opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: ***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”***

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.<sup>21</sup>

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.<sup>22</sup>

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley, y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>23</sup>

Así, ese Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier

---

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

El Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, sostuvo que cuando una norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un **escrutinio estricto** de la medida legislativa. Ya que el examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, estableció los siguientes parámetros:

1. **Cumplir con una finalidad constitucional imperiosa.** Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
2. **La medida debe estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.** La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
3. La medida debe ser **lo menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.<sup>24</sup>

Una vez expuestos los elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación que permea a todas las categorías sospechosas, es importante hacer notar que en el caso que nos ocupa se trata de pueblos y comunidades indígenas los cuales se adscriben a la categoría de etnia, ya que eran naciones o pueblos cuyo origen se remonta a los tiempos anteriores a la conquista de América, que han mantenido su voluntad de permanecer como tales y

---

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."



se distinguen precisamente por contar con ciertas instituciones políticas y culturales diferentes a las del resto de la nación.<sup>25</sup>

Es precisamente por su origen que las personas pertenecientes a dichos pueblos y comunidades han sufrido por años discriminación que ha mermado el efectivo ejercicio de sus derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicional a la prohibición general de discriminación por cualquier situación que atente contra la dignidad de las personas contenida en el artículo 1º, incluyó en su artículo 2º, apartado B, de manera expresa, una obligación para la Federación, las entidades federativas y los municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria y como el deber de todas las autoridades de respetarlo.

En esa misma línea, al advertirse por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que en muchas partes del mundo los pueblos indígenas y tribales no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población que los estados donde viven,<sup>26</sup> estableció en el artículo 3 del Convenio 169, lo siguiente:

*Artículo 3*

*1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. (...)*

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas previó en su artículo 2º que:

*Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.*

---

<sup>25</sup> Véase Yuri Escalante Betancourt “Derechos de los Pueblos Indígenas y Discriminación Étnica o Racial”, CONAPRED, 2009, visible en: [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/20%20\\_CI011\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/20%20_CI011_Ax.pdf)

De acuerdo con la misma autora, lo étnico o racial no se limita al color o a los rasgos físicos del grupo en cuestión, sino a un conjunto de elementos objetivos y subjetivos, como creencias, formas de vida o instituciones que distinguen a un pueblo o nación en particular.

<sup>26</sup> Véase el proemio del Convenio 169 de la OIT, en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/--ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

Adicional a los anteriores instrumentos internacionales, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entiende a ese tipo de discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o **étnico** que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.<sup>27</sup>

En su artículo 2°, se indicó que los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto, entre otras cosas, se comprometen a:

- No incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación
- A no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones
- A tomar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista
- A prohibir y hacer cesar por todos los medios apropiados medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Artículo 1.1 de la Convención.

<sup>28</sup> Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

En nuestro Estado Mexicano, como mosaico pluricultural de culturas originarias, todavía se debe hacer frente a los problemas de discriminación en diversos ámbitos en contra de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el territorio.

Dicha problemática ha sido observado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al manifestar que, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado, los pueblos indígenas continúan siendo afectados por la discriminación racial lo cual se manifiesta en los altos índices de pobreza y marginación y las dificultades que enfrentan para acceder al trabajo, educación y servicios de salud adecuados.<sup>29</sup> Por tanto, en la Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21 combinados a México, realizó, entre muchas otras, la siguiente recomendación:

*19. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para eliminar la discriminación institucional y estructural en contra de los pueblos indígenas y para asegurar que el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 y otras políticas con la misma finalidad sean implementados de manera efectiva tomando en cuenta las brechas de desigualdad y sus necesidades concretas a fin de lograr resultados significativos en la disminución de la pobreza y de los niveles de desigualdad que les afectan. El Comité recomienda al Estado parte asegure la efectiva participación de los pueblos indígenas en el diseño e implementación de los programas sociales en su favor.<sup>30</sup>*

La preocupación por erradicar la discriminación en todas sus formas y en particular, la que han sufrido los pueblos y comunidades indígenas (y tribales) radica en que se trata de grupos que sido sistemáticamente excluido en diversos ámbitos, que no les han permitido acceder a condiciones apropiadas de vida, en pleno ejercicio de sus derechos, y con total respeto a su dignidad humana.

---

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

<sup>29</sup>CERD/C/MEX/CO/18-21, 29 de agosto de 2019, párr. 18, visible en [http://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CERD\\_C\\_MEX\\_CO\\_18-21\\_36936\\_S.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/CERD_C_MEX_CO_18-21_36936_S.pdf)

<sup>30</sup>Ídem.

### **iii) Derecho a la salud.**

El derecho a salud, entendido como la prerrogativa que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, encuentra su reconocimiento en la Norma Suprema en el artículo 4º, e implica el acceso a los servicios sanitarios que debe brindar el Estado de forma obligatoria para garantizar su protección.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que el derecho a la salud no se limita a la protección de la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que, según la interpretación del Alto Tribunal, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

En similares términos se pronunció la Segunda Sala del Tribunal Constitucional al resolver el amparo en revisión 378/2014, al determinar que el derecho al más alto nivel posible de salud conlleva el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, en el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Asimismo, el derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el diverso 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, han entendido al derecho a la salud como el que tiene toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Ambos instrumentos convencionales establecen la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad el derecho de protección a la salud, creando las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y el acceso a estos servicios, reconociendo a la salud como un bien público cuyos beneficios deben extenderse a todos los individuos sujetos a su jurisdicción.

La importancia del derecho a la salud radica en que es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, en virtud de que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir de manera digna.

En ese sentido, en la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha indicado que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

- a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
- b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
  - **No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los**

**sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.**

- Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
- Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
- **Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.**

- c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
- d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.<sup>31</sup>

Hasta lo aquí expuesto, se colige con claridad que el derecho a la protección de la salud ha sido de notoria importancia y preocupación constante del Estado mexicano y de los diversos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, derecho fundamental que debe garantizarse para todas las personas sin distinción, pues su contenido se desprende del reconocimiento de la dignidad humana.

No obstante, también se estima relevante mencionar que es entendido como un derecho inclusivo en virtud de que:

*“(...) no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, **y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.** Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.”<sup>32</sup>*

En la mencionada observación general, se apuntó que, por cuanto hace a las mujeres y el derecho a la salud, es preciso que, para suprimir la discriminación que sufre ese

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12.

<sup>32</sup> *Ibidem*, párr. 11.

sector de la población, se elabore y aplique una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de su vida.

De forma particular, el ejercicio del derecho de las mujeres a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen a su acceso en materia de salud, educación, información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.<sup>33</sup>

De ahí que exista el reconocimiento del derecho básico de todas las personas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijas o hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello, con el objeto de alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, pues sin duda forman parte fundamental de su derecho a la salud, entendiéndola como un estado de bienestar general del individuo en todos los aspectos de su vida.

Ahora bien es importante hacer notar que de acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, las personas indígenas padecen diversos obstáculos de acceso a los centros de salud, sobre todo por la limitada cobertura en las zonas donde habitan, ya que la ruralidad parece asociarse fuertemente con la falta de servicios sanitarios y de cobertura por seguros, lo cual, especialmente en el caso mexicano, afecta a la población de origen indígena, que no tiene acceso a un conjunto regular de servicios básicos de salud.<sup>34</sup>

El Informe de Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México del PNUD de 2010 demuestra **que la población indígena se encuentra en clara desigualdad de oportunidades relativa a la salud en todas las entidades federativas.**<sup>35</sup>

Además, se ha puntualizado que los factores como la desnutrición o mortalidad infantil se confirma que **las personas indígenas son particularmente vulnerables.** Particularmente, **este grupo tiene una especial dificultad para acceder a la atención de la salud sexual y reproductiva,** lo cual genera altos índices de mortalidad materna, según expresa la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En México la tasa de fecundidad de las mujeres indígenas es superior a la de las no indígenas y, sobre todo, es significativa la

---

<sup>33</sup> *Ídem.*

<sup>34</sup> *Cfr.* CONAPRED, "Reporte sobre discriminación en México 2012. Salud y Alimentación", coordinado por Ricardo Raphael de la Madrid, octubre de 2012, visible en la siguiente liga electrónica: [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte\\_2012\\_Salud\\_y\\_Alimentacion.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_Salud_y_Alimentacion.pdf)

<sup>35</sup> *Ídem.*



aportación de la **fecundidad adolescente a la fecundidad total, en especial en el caso de este segmento de la población mexicana.**<sup>36</sup>

En atención a los antes expuesto, se concluye que el derecho a la salud implica lograr un bienestar de la persona no sólo en cuanto a su integridad física, sino también en cuanto a su desarrollo mental, así como en cualquier otro ámbito en que se desenvuelve la persona humana, que le permita alcanzar de manera general un estado de bienestar.

En esa tesitura, cualquier obstáculo o impedimento para la plena eficacia del derecho humano en mención, es decir, que no permita la atención de la salud, en la mayor amplitud de su concepción, de manera oportuna y apropiada, de conformidad con los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, se traducirá en una transgresión del mismo.

Especialmente, en el caso concreto se trata de un sector vulnerable de la población, como son los pueblos indígenas, quienes siguen viviendo tratos discriminatorios en diversos rubros, como el sector salud, y que específicamente, han encontrado dificultades para acceder a la atención de la salud sexual y reproductiva.

#### **iv) Derecho a recibir información.**

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del país el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).<sup>37</sup>

En cuanto al derecho de informar, se refiere a la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> *Ídem.*

<sup>37</sup> Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2018, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como la tesis aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.”**

<sup>38</sup> *Ídem.*

Por otra parte, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Ello incluye que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).<sup>39</sup>

Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y, en diverso sentido, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).<sup>40</sup>

Como se adelantaba anteriormente, existe una vinculación entre los derechos a la información y a la salud, ya que este el primero puede constituir un medio necesario para el ejercicio del segundo.

La antes citada Observación General número 14 hizo especial hincapié en el acceso a la información debido a la importancia particular de esta cuestión en relación con la salud.

Ello es debido a que las personas tienen derecho de acceder a la información y a ser informados acerca de cuestiones atinentes a la salud, esto puede ser, todo aquello que le permita estar enterado de los avances científicos en esas materias, así como de los riesgos a los que puedan quedar expuestos por determinadas circunstancias de vida, genéticas, o del cualquier otra índole que permitan la prevención de cualquier daño o enfermedad, o cualquier otros datos que le permitan mejorar sus condiciones de vida en un sentido amplio.

Por lo tanto, cuando se niega determinada información que sea de utilidad a las personas para prevenir o tratar algún padecimiento o para procurar su bienestar en

---

<sup>39</sup> *Ídem.*

<sup>40</sup> *Ídem.*

todos los aspectos de vida, además de restringir el flujo de información necesario en una sociedad democrática e incluyente, impacta en el derecho a la salud de las personas.

### C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En los anteriores subapartados, se realizaron algunas consideraciones relacionadas con la particularidad de Yucatán como entidad con un alto porcentaje de población indígena. Posteriormente, se abundó acerca del contenido y alcances de los derechos a la identidad cultural, de igualdad y no discriminación, a la salud y de acceso a la información, como marco general que resultará de utilidad para evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 68, último párrafo, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Ahora bien, para entrar en estudio de la norma impugnada, resulta conveniente traer a colación el contenido integral de la disposición controvertida en el presente medio de control de la constitucionalidad:

*“Artículo 68.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. Las personas pueden tener el número de hijos que deseen y determinar el intervalo entre embarazos. La promoción de la planificación familiar resulta esencial para lograr el bienestar y la autonomía de las mujeres, así como, apoyar la salud y el desarrollo de las comunidades. En las actividades de difusión se debe incluir la información y orientación, priorizando a las escuelas secundarias, bachilleratos, y en general, a todos los adolescentes y jóvenes del Estado. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe indicar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 18 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información y acceso a métodos anticonceptivos, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.*

*Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad.*

*Quiénes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.*

***Las acciones de información y orientación educativa que se otorgue en las comunidades indígenas deberán proporcionarse en español y en lengua maya.”***

Si bien es verdad que esta Comisión Nacional no considera que la totalidad del artículo resulte contrario al parámetro de regularidad constitucional, resulta fundamental transcribir la totalidad de su texto para estar en posibilidad de

comprender la vulneración a la Ley Fundamental en que incurrió el legislador yucateco en perjuicio de las comunidades indígenas.

Esto, pues como se advierte del texto trasunto, se previó en la ley lo siguiente:

- La planificación familiar tiene carácter prioritario.
- Se reconoce que las personas pueden tener el número de hijos que deseen y determinar el intervalo entre embarazos.
- La promoción de la planificación familiar es esencial para el bienestar y autonomía de las mujeres, de su salud y del desarrollo de las comunidades.
- Las actividades de difusión deben incluir información y orientación, priorizando en la educación básica y media superior.
- Se debe informar sobre los riesgos reproductivos y a la salud del embarazo antes de los 18 años o después de los 35, así como de espaciar los embarazos y reducir su número, mediante la información y acceso a métodos anticonceptivos.
- Se puntualizó que los servicios que se presten en la materia son un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad.
- Se estableció que serán sancionados quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para tal efecto.
- Finalmente, se indicó expresamente que las acciones de información y orientación educativa que **se otorgue en las comunidades indígenas** deberán proporcionarse en **español** y en lengua **maya**.

Como se advierte, la norma establece la obligación del estado y el derecho a recibir información vinculada con la salud reproductiva y temas relativos a la planificación familiar, la cual también deberán recibir las comunidades indígenas en la entidad.

No obstante, de manera enfática el legislador estableció una restricción implícita en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas que no hablan español ni maya, para acceder a la información y orientación educativa relacionada en materia de salud reproductiva y de planificación familiar.

Lo anterior, en función de que el legislador soslayó que en Yucatán habitan pueblos y comunidades originarias que hablan otros idiomas y por lo tanto, los excluyó de estar debidamente informados en que lo que respecta a otras materias.

En un apartado precedente se indicó que el artículo 1º de la Constitución Federal prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad de las personas. En el caso concreto, se considera que la norma realiza una distinción injustificada en atención a la lengua de algunos pueblos y comunidades indígenas en la entidad, pues sólo incluyó limitativamente a una de ellas.

Por lo tanto, como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, cuando se está en presencia de una categoría sospechosa prohibida por la Constitución Federal, corresponde analizar la medida legislativa con base en un escrutinio estricto cuyas directrices ya fueron previamente abordadas, esto es, determinar si: a) se cumple con una finalidad imperiosa, b) si la medida está estrechamente vinculada con la finalidad y, c) si la medida es la menos restrictiva:

### **1. La norma debe cumplir con una finalidad imperiosa.**

Primeramente, debe dilucidarse si el último párrafo del artículo 68 de la ley impugnada cumple con la primera grada del escrutinio estricto.

Atento al contenido de la norma, se busca que las acciones de información y orientación educativa en materia reproductiva y de planificación familiar, se otorguen a todos los habitantes de la entidad, incluidos los pueblos y comunidades indígenas por igual, para hacer efectivo su derecho a la protección de la salud, y con ello, contribuir a mejorar sus condiciones de vida.

Por lo tanto, podría considerarse que la medida legislativa cumple con una finalidad imperiosa.

### **2. Debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.**

En este punto, se considera que la norma no resiste el segundo requisito de examen, toda vez que al ser la finalidad imperiosa el extender el otorgamiento de la información y orientación a todos los habitantes sobre información relativa a la

planificación familiar y reproductiva, la medida impuesta por el legislador resultó inadecuada, por lo que no cumple con ese propósito.

Lo precedente, debido a que el legislador limitó el acceso a esa información sólo a determinadas comunidades que hablan una lengua indígena en particular, sin considerar a aquellas que se comunican a través de una diversa.

En ese tenor, el legislador desnaturalizó el objeto de la norma, establecimiento una medida que no guarda congruencia con el fin deseado, ya que al excluyó sin ninguna justificación a otros pueblos y comunidades indígenas que no hablen la lengua maya.

**3. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa.**

Por lo que hace al tercer punto, el cual indica que la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, atendiendo a los elementos descritos, ya que la norma impugnada no se relaciona estrechamente con la finalidad constitucionalmente imperiosa, no es posible analizar el último de los requisitos, ya que no resistió un juicio de proporcionalidad o razonabilidad.

En conclusión, a esta parte, la norma es inconstitucional ya que no se justifica la diferencia normativa prevista en la norma, por lo cual, genera un espectro de discriminación, que tiene como consecuencia una exclusión de las personas que no hablan la lengua la lengua maya en la entidad y, que por tanto, no podrán acceder plenamente a la información relacionada a sus derechos reproductivos y de planificación familiar.

En consideraciones previas expuestas en el presente concepto de invalidez, se indicó que la Constitución Federal prohíbe toda forma de discriminación, incluida la propiciada por origen étnico.

En el caso concreto, se observa que el legislador no tomó en consideración que en el estado de Yucatán existe, el menos de manera preponderante, cuatro lenguas más habladas, a saber: maya, chol, tzeltal y mixe.

De tal forma que al establecerse que las acciones de información y orientación en materia reproductiva y de planificación familiar que se otorgue en comunidades indígenas deberá proporcionarse exclusivamente en español y en lengua maya, invisibiliza al resto de los pueblos y comunidades indígenas que hablan chol, tzeltal, mixe, o cualquier otra.

Esto quiere que decir que, pese a que la norma se refiere a los pueblos y comunidades indígenas, únicamente consideró relevante que tanto la información como la orientación que den las autoridades competentes o prestadoras de servicios de salud que correspondan, se harán de forma restrictiva en lengua maya.

Esta Comisión Nacional estima que no existe ninguna razón objetivamente válida que justifique dar un trato preferente a una comunidad o pueblo originario sobre otro, y mucho menos tratándose de un derecho universal y de relevancia como es el derecho a la salud.

En líneas precedentes se dijo que el derecho a la salud incluye no únicamente un “derecho a estar sano” sino que se refiere a un estado de bienestar generalizado que abarque todas sus formas y a todos los niveles esenciales e interrelacionados entre sí en relación con la consecución de dicho fin.

Así, como se desprende de la integridad del precepto impugnado, es de suma relevancia que todas las personas tengan conocimiento y sean informadas acerca de la planificación familiar y de la salud reproductiva, esto es, los riesgos de un embarazo en la adolescencia o después de una edad determinada, así como de espaciar el intervalo entre el tiempo entre cada parto, y saber acerca de los métodos anticonceptivos que existen, pues como bien pareció considerar el legislador, un adecuado y oportuno conocimiento previo de los riesgos y consecuencias repercutirán en diversos ámbitos no sólo individuales, sino también sociales, como el desarrollo de su comunidad o hacia las libertades reproductivas de las mujeres, y la forma en que quieren mostrarse ante la sociedad, sin dejar de lado el importante impacto que pudieran tener en su salud.

Lo anterior es importante si se recalca que la población indígena en México ha tenido y tiene una especial dificultad para acceder a los servicios de salud. Anteriormente, se hizo alusión a que las mujeres indígenas enfrentan serios inconvenientes para que les sea brindada atención de la salud sexual y reproductiva, lo cual ha propiciado altos índices mortalidad materna y una elevada tasa de fecundidad en la adolescencia de ese segmento de la población.

Si el objetivo de la norma es educar acerca de la planificación familiar y salud reproductiva y sexual, y considerando los particulares problemas de discriminación que enfrentan las comunidades indígenas, especialmente en materia de salud, es indudable que la norma no debió excluir a las comunidades originarias que no hablan español ni lengua maya, ya que ellas también tiene derecho a estar

debidamente informadas sobre esos tópicos, lo que a su vez les permitirán ejercer de manera su plena su derecho a la salud.

Consecuentemente, no debe excluirse a ninguna persona, pueblo o comunidad para efectos de proporcionarles información sobre planificación familiar y de sus derechos reproductivos, dado es imperioso que todos por igual tengan conocimiento sobre esos temas para mejorar sus condiciones de vida y hacer efectivos de manera pleno su derecho a la salud.

Máxime, si como se dijo, el derecho a la salud también involucra el derecho a saber e informarse sobre toda aquella cuestión que se encuentre relacionada con su efectividad y adecuado ejercicio, especialmente si se considera que los pueblos y comunidades indígenas han sufrido múltiples formas discriminación en diversos ámbitos, incluido su acceso a la salud.

De tal forma que la norma que incluyó el legislador en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, lejos de beneficiar a las comunidades y pueblos indígenas que habitan en la entidad, impuso un obstáculo para que accedan a información sobre temas importantes en materia de salud, pues realizó una distinción entre aquellos que hablan una determinada lengua y entre quienes no lo hablan, siendo que sólo los primeros están en aptitud de ser debidamente informados sobre planificación familiar y derechos reproductivos.

En otros términos, de acuerdo con la redacción de la norma, las acciones de informar y orientar educativamente en las ya mencionadas materias, no podrá ser proporcionada en lengua distinta al español o al maya, lo cual se considera como una limitante injustificada para recibir la información en un idioma o lengua propia en materia de salud.

Ese Tribunal Pleno ha estimado que hablar un determinado idioma o lengua es una condición básica para recibir y entregar cualquier tipo de información entre seres humanos. Por tanto, el Estado Mexicano, dentro de parámetros razonables, debe proporcionar información en aquellos idiomas o lenguas que se hablen dentro del territorio nacional, además de que no es admisible el establecimiento de directivas del Estado que prefieran el habla de un idioma o lengua sobre otro y que puedan



tener como efecto a corto o largo plazo llevar al monolingüismo al favorecer la supresión directa o indirecta de otros idiomas o lenguas vivas.<sup>41</sup>

Asimismo, ha resuelto el idioma o lengua de una persona es una condición que es consustancial al origen étnico o nacional de las personas, y en algunas ocasiones a su identidad religiosa. Por tanto, la limitación impuesta por el legislador yucateco es una categoría sospechosa, puesto que distingue entre personas en atención al idioma que hablan y por ende de su origen étnico o racial.<sup>42</sup>

Al resolver la acción de inconstitucional 100/2017, se analizó una norma con un vicio de inconstitucionalidad similar al que no ocupa en el presente caso. En dicho fallo, ese Alto Tribunal señaló que al tenor del derecho de igualdad y no discriminación, debe aplicarse el siguiente estándar de revisión:

- Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.
- Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida; si es adecuada para el logro de ese fin legítimo buscado; y si resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.<sup>43</sup>

Al igual que en precedente citado, se está frente a una situación comparable, en la cual se establece que tanto las acciones de información y orientación educativa que se otorgue en las comunidades indígenas deberán proporcionarse en español y en lengua maya, pero se excluye de esta obligación de proporcionarla en otros idiomas o lenguas indígenas que se hablan en el territorio del estado de Yucatán, sin ninguna razón válida, ya que todas las comunidades o pueblos originarios, independientemente de su lenguaje, deben ser considerados por igual y estar en aptitud de recibir la misma información y orientación en temas de salud.

---

<sup>41</sup> Véase la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 100/2017, resuelta en sesión de fecha 11 de junio de 2019, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora, párr. 102 y 106.

<sup>42</sup> Ibidem, párr. 106.

<sup>43</sup> Ibidem, párr. 107.

Por lo tanto, dicho trato diferenciado entre idiomas o lenguas en las cuales se puede dar esa información a las comunidades indígenas, como ya se analizó previamente a través del test de escrutinio estricto, la medida no se encuentra estrechamente ligada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, ya que establece la preferencia de una lengua indígena sobre otras lenguas para las acciones de información y orientación educativa.

Por lo anterior, la norma es violatoria del principio de igualdad y no discriminación respecto de personas que hablen una lengua distinta al español o al maya, puesto que distingue en dar un trato preferente en atención a la lengua/idioma que se trate, razón por la que debe declararse su invalidez y expulsarse del orden jurídico de Yucatán.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de la referida entidad federativa el 09 de enero de 2020, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional el precepto impugnado, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **ANEXOS**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la

Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán del 09 de enero de 2020, que contiene el Decreto 167/2020. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo impugnado.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2020.

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**RFPS**

